



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-15/2025

RECURRENTE: PARTIDO
REDES SOCIALES
PROGRESISTAS CHIAPAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA¹

SECRETARIA: TANIA ARELY
DÍAZ AZAMAR

COLABORADORA: VICTORIA
HERNÁNDEZ CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticinco de marzo de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que se emite en el recurso de apelación interpuesto por el partido **Redes Sociales Progresistas Chiapas**,² por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

El actor impugna la resolución INE/CG87/2025 emitida el pasado diecinueve de febrero de dos mil veinticinco³ por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades

¹ El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva.

² En adelante recurrente, actor o partido actor.

³ En adelante las fechas corresponderán a la presente anualidad.

encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal....	3
CONSIDERANDO	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	3
SEGUNDO. Improcedencia.....	4
RESUELVE	11

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda de presente recurso al actualizarse la causal de improcedencia relativa a su presentación extemporánea.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por el partido actor y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Resolución INE/CG87/2025.** El diecinueve de febrero, el Consejo General del INE aprobó la resolución impugnada.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-15/2025

2. **Presentación del recurso de apelación.** El tres de marzo, el partido actor remitió, vía servicio postal, la demanda de recurso de apelación a la autoridad responsable.
3. **Recepción y turno.** El veintiuno de marzo, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás constancias relacionadas con el presente recurso de apelación.
4. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional federal acordó integrar el expediente **SX-RAP-15/2025** y turnarlo a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila para los efectos legales conducentes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

5. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación; **por materia**, porque se impugna una resolución del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de un partido político local, correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés, en el estado de Chiapas; y **por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción electoral.
6. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la

⁴ En adelante TEPJF.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁵ 251, 252, 253, fracción IV, incisos a) y f), 260 y 263, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

7. Así como en lo dispuesto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el Acuerdo General 1/2017 por el que delegó la competencia de este tipo de asuntos a las Salas Regionales.

SEGUNDO. Improcedencia

8. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda que dio origen al presente medio de impugnación debe desecharse de plano⁷ por haberse presentado de manera extemporánea.

9. En principio, resulta conveniente precisar las razones de derecho que sirven de sustento a la decisión anunciada.

10. La Constitución General en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales; sin embargo, tales medios de defensa deben promoverse en los términos y condiciones señalados en la propia Constitución y en la Ley General de Medios.

⁵ Se le podrá citar como Constitución General.

⁶ Posteriormente se le podrá referir como Ley General de Medios

⁷ El artículo 9, apartado 3, de la Ley General de Medios, prevé el desechamiento, como consecuencia de actualizarse alguna causa de improcedencia. Lo cual es armónico con el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal, al establecer que: “Procederá el desechamiento de plano de la demanda, cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley General, siempre y cuando no haya sido admitida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-15/2025

11. Por tanto, los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos contra los cuales no se hubiese promovido o interpuesto el juicio o recurso respectivo dentro de los plazos previstos.⁸

12. En ese sentido, el plazo genérico para promover los medios de impugnación en materia electoral es de cuatro días computados a partir del siguiente a aquél cuando se tenga conocimiento del acto o resolución controvertido, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.⁹

13. Al respecto, la Sala Superior ha señalado que por regla general los juicios y recursos deben presentarse ante el órgano o autoridad responsable y, excepcionalmente, ante las Salas de este Tribunal Electoral; pero siempre de manera oportuna dentro de los plazos y formalidades establecidos en la Ley.¹⁰

14. En ese sentido, ha señalado que cuando la demanda se deposite dentro del plazo legal para su presentación en el Servicio Postal Mexicano, ello no es suficiente para considerar que su promoción se hizo de manera oportuna, pues tal proceder no interrumpe el plazo referido, salvo que existan circunstancias excepcionales que así lo justifiquen.

15. Toma aplicación la jurisprudencia 1/2020, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LA PRESENTACIÓN O DÉPOSITO DE LA DEMANDA EN OFICINAS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO,**

⁸ En atención a lo establecido en el artículo 10, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Medios.

⁹ De conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley General de Medios.

¹⁰ De acuerdo con el contenido del artículo 9, párrafo 1, de la Ley General de Medios.

DENTRO DEL PLAZO LEGAL, NO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE FUE OPORTUNA”.¹¹

16. Ahora bien, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia en virtud de la presentación extemporánea de la demanda por las siguientes consideraciones.

17. De las constancias que obran en el expediente, se advierte que la resolución impugnada se notificó de manera electrónica al partido actor el veintiséis de febrero, por lo tanto, el plazo para controvertir inició a partir del día siguiente de la recepción de la notificación electrónica.¹² De conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 21/2019, de rubro: **“NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN”.**¹³

18. Aunado a lo anterior, dichas constancias de notificación al ser documentos públicos se les otorga valor probatorio pleno, pues son constancias originales, emitidas y remitidas por la autoridad responsable en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, apartado 1, inciso a); apartado 4 incisos b) y c); así como 16, apartado 2, de la Ley General de Medios.

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 13, Número 25, 2020, páginas 21 y 22, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹² Constanancias de notificación consultables en el archivo electrónico del expediente remitido por la autoridad responsable a través de la USB identificada como INE-ATG/109/2025.

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 25 y 26, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-15/2025

19. Además, el recurrente reconoce que la sentencia controvertida se le notificó en la referida fecha pues anexó a su demanda las constancias de notificación realizada por la autoridad responsable.¹⁴

20. En ese sentido, se advierte que el plazo para controvertir transcurrió del veintisiete de febrero al cuatro de marzo, como se advierte de manera gráfica en la siguiente tabla.

Febrero/marzo 2025						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
23	24	25	26 Notificación del acto impugnado	27 Inició del plazo	28	1
2	3	4 Fin del plazo	5	6	7	8
9	10	11	12	13 Recepción de la demanda ¹⁵	14	15

21. De lo anterior, se advierte que la demanda del presente asunto fue recibida en la oficialía de partes del INE hasta el trece de marzo; esto es, fuera del plazo de cuatro días.

22. Pues si bien, dicha demanda se depositó en el servicio postal el tres de marzo,¹⁶ tal actuar no interrumpe el plazo de cuatro días para controvertir la resolución del Consejo General del INE, pues ello ocurrió hasta que la demanda se recibió en la oficialía de partes de la autoridad responsable, lo cual ocurrió hasta el trece de marzo, es decir, fuera del plazo señalado en la Ley.

¹⁴ Visibles a fojas 266, 267, 268 y 269 del expediente en que se actúa.

¹⁵ Como se desprende del sello de recepción de la Oficialía de Partes del INE, a foja 05 del expediente en que se actúa.

¹⁶ Tal como se advierte del sello de recepción del Servicio Postal a foja 317 del expediente en que se actúa.

23. Aunado a lo anterior, el recurrente no argumenta ni acredita alguna causa o circunstancia excepcional que justifique la remisión de su demanda vía servicio postal y no su presentación de forma directa ante la autoridad responsable, o en alguna de sus juntas locales o distritales,¹⁷ o bien, mediante el Sistema de Juicio en Línea de este Tribunal Electoral.

24. Así, la extemporaneidad en la promoción de este recurso se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo cual, por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.

25. En efecto, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

26. Incluso, si bien la reforma al artículo 1o de la Constitución General, de diez de junio de dos mil once, incorporó el denominado principio pro-persona, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en

¹⁷ En atención a la jurisprudencia 9/2024, de rubro: “**OPORTUNIDAD. LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNE UN ACTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ANTE SUS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES, INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL DE IMPUGNACIÓN**”, consultable la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-15/2025

las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.¹⁸

27. En similares términos resolvió esta Sala Regional al conocer de los juicios SX-JE-268/2024 y SX-JE-267/2024.

28. En consecuencia, por las consideraciones expuestas, lo procedente es **desechar de plano** la demanda, ante la extemporaneidad de su presentación, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Medios.

29. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

30. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

¹⁸ De conformidad con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: “**PRINCIPIO PRO-PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**”.

SX-RAP-15/2025

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado; ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.